



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04178-2019-AA/TC
JUNÍN
ALEX IVÁN PALACIOS ORÉ
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Iván Palacios Oré y otros contra la resolución de fojas 90, de fecha 27 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral 032-2018-ANA.AAAXMANTARO, de fecha 18 de enero de 2018, emitida por el director de la Autoridad Administrativa del Agua por Mantaro, la cual resuelve aprobar la delimitación de un tramo de la faja marginal, margen izquierdo del río Mantaro, contenida en el “Estudio faja marginal del río Mantaro, tramo puente Stuart-Puente Viques”; dicha resolución ha incluido las propiedades del demandante a más de 500 metros del cauce del río Mantaro, ubicado en el paraje Carahuayo, distrito de San Jerónimo de Tunan, por haber incurrido en la violación de los derechos constitucionales a la propiedad, al trabajo y a la libertad de empresa. En ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04178-2019-AA/TC
JUNÍN
ALEX IVÁN PALACIOS ORÉ
Y OTROS

sentido, alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la propiedad, al trabajo y a la libertad de empresa (fojas 1-10). Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, se puede evidenciar que el proceso especial previsto en el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del recurrente. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía mediante la cual podría resolverse adecuadamente el problema jurídico propuesto por el demandante.
5. Asimismo, desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. Ello, en tanto los procesos contencioso-administrativos cuentan con los elementos a través de los cuales pueden resguardarse los derechos del recurrente. Además, se deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia, toda vez que lo que se pretende es la nulidad de los citados actos administrativos.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo. Así, como la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04178-2019-AA/TC
JUNÍN
ALEX IVÁN PALACIOS ORÉ
Y OTROS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA